

AUTO N. 06541

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados SDA **2015ER232697** del 23/11/2015 y **2018ER115626** del 22/05/2018, la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** con NIT. 899.999.017-4, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la caracterización de vertimientos para los años 2015 y 2018, respectivamente, realizado en la Calle 10 No. 18 – 75 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico 00699 del 21 de marzo de 2021, analizó el cumplimiento normativo en materia de vertimientos de los informes de caracterización vigencia 2015 y 2018, presentados por la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** con NIT. 899.999.017-4.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 00699 del 21 de marzo de 2021**, evidenció lo siguiente:

“(…) **1. OBJETIVO:**

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 10 No.18 - 75, con número de Nit 899.999.017- 4 y representado legalmente por el señor JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR.

(...)

5. RESULTADOS CARACTERIZACIONES ANALIZADAS

5.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos Radicado No 2015ER232697 del 23/11/2015.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2015ER232697 del 23/11/2015, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, ubicado en la Calle 10 No.18 - 75.

(...)

5.1.2 Resultados reportados en el informe de caracterización, "2 Caja de Inspección Carrera 18 Patología y Otros Servicios", coordenadas; Este: 99113,7379 Norte: 100829,1387

| Parámetro | Unidades | NORMA (RESOLUCIÓN 3957/09) | RESULTADO OBTENIDO 2 Caja - Sobre Carrera 18 patología. | CUMPLE | Carga Contaminante (Kg/día) |
|---|-------------------|----------------------------------|---|-----------|---------------------------------------|
| pH | Unidades de pH | 5,0 a 9,0 | 9,02 | No Cumple | NA |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L O2 | 800 | 909 | No cumple | NO EPORTA |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2 | 5,0 | No cumple | NO REPORTA |

La caracterización se considera representativa para para el punto de descarga evaluado, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que NO CUMPLE con los límites máximos permisibles con base en la Resolución 3957 del 2009.

5.1.3 Resultados reportados en el informe de caracterización, “3 Caja de Inspección Carrera 19 Consulta Externa”, coordenadas Este: 98963,9965 Norte: 100834,0094.

| Parámetro | Unidades | NORMA (RESOLUCIÓN 3957/09) | RESULTADO OBTENIDO 4 Caja - Sobre Carrera 19 consulta externa. | CUMPLE | Carga Contaminante (Kg/día) |
|---|----------|----------------------------------|---|-----------|---------------------------------------|
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L O2 | 800 | 909 | No cumple | NO EPORTA |

La caracterización se considera representativa para para el punto de descarga evaluado, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que NO CUMPLE con los límites máximos permisibles con base en la Resolución 3957 del 2009.

(...)

5.2 Datos generales de la caracterización de vertimientos Radicado No. 2018ER115626 del 22/05/2018.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2018ER115626 del 22/05/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, ubicado en la Calle 10 No.18 - 75.

(...)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, ubicado en la Calle 10 No.18 - 75, está incumpliendo según la caracterización enviada con radicado No 2015ER232697 del 23/11/2015.

| INCUMPLIMIENTO | ARTÍCULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|---|-------------------------|--|
| El establecimiento sobrepasó los límites de los parámetros de la Caja de Inspección Carrera 18 Patología y Otros Servicios, coordenadas: Este: 99113,7379 Norte: 100829,1387: Fecha de caracterización: 17/09/2015 | Artículo 14° Tabla B | Resolución 3957 del 2009 Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”. |

| | | |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none">• pH: ya que cuenta con el valor de 9,02 unidades de ph en las alícuotas 23 y 24 sobrepasando el límite máximo permisible de 9,0 unidades de ph.• Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5): ya que cuenta con el valor de 909 mg/L O2 y el límite máximo permisible es de 800 mg/L O2.• Sólidos Sedimentables (SSED): ya que cuenta con el valor de 5,0 mL/L y el límite máximo permisible es de 2 mL/L. <p><i>El establecimiento sobrepasó los límites de los parámetros de la Caja de Inspección Carrera 19 Consulta Externa, coordenadas: Este: 98963,9965 Norte: 100834,0094.</i></p> <p><i>Fecha de caracterización: 17/09/2015</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5): ya que cuenta con el valor de 909 mg/L O2 y el límite máximo permisible es de 800 mg/L O2. | | |
|---|--|--|

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 00699 del 21 de marzo de 2021**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA NORMA TÉCNICA, PARA EL CONTROL Y MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS REALIZADOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO EN EL DISTRITO CAPITAL":**

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

TABLA B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------------|-----------------|--------------|
| (...) | | |
| Sólidos Sedimentales | mL/L | 2 |

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 00699 del 21 de marzo de 2021**, se evidenció que la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** con NIT. 899.999.017-4, ubicada en la Calle 10 No. 18 – 75 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros: **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**: ya que cuenta con el valor de 909 mg/L O₂ y el límite máximo permisible es de 800 mg/L O₂ y **Sólidos Sedimentables (SSED)**: ya que cuenta con el valor de 5,0 mL/L y el límite máximo permisible es de 2 mL/L, obtenidos en la Caja de Inspección Carrera 18 Patología y Otros Servicios, coordenadas: Este: 99113,7379 Norte: 100829,1387, y para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**: ya que cuenta con el valor de 909 mg/L O₂ y el límite máximo permisible es de 800 mg/L O₂, obtenido en la Caja de Inspección Carrera 19 Consulta Externa, coordenadas: Este: 98963,9965 Norte: 100834,0094.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** con NIT. 899.999.017-4, ubicada en la Calle 10 No. 18 – 75 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** con NIT. 899.999.017-4, ubicada en la Calle 10 No. 18 – 75 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico 00699 del 21 de marzo de 2021 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** con NIT. 899.999.017-4, en la Calle 10 No. 18 – 75 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3013**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

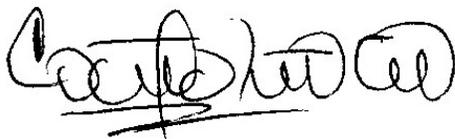
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 2021-1280
DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/12/2021

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 2021-1280
DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

24/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/12/2021

SECTOR: SCASP - VERTIMIENTOS
EXPEDIENTE: SDA-08-2021-3013